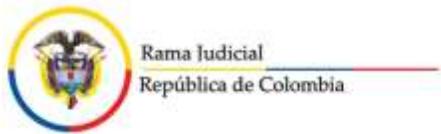


**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de Febrero de 2021.**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con memorial allegado el 18 de diciembre de 2020, por el apoderado demandante. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA. Sírvase proveer al respecto lo que corresponda.

  
Sonia Vásquez Gaviria  
Empleada Judicial



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Ejecutivo de Minima Cuntía No. 00249 de 2020  
**Demandante:** Agrup. Camp. Bosques Granada y Cayunda P.H.  
**Demandado:** María José Cardona Vélez  
**Fecha Auto:** Marzo 18 de 2021.

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor aportado–certificación administrador propiedad horizontal-original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa de la demanda se observó que el valor de las cuotas de administración que se consigna en letras en las pretensiones del escrito de la demanda es: **“QUINIENTOS SETENTA Y TRES**

**PESOS MCTE”** y en número “**\$573.000”**, de cara al título se desprende que lo que pretende es el valor de lo que está en el título y que corresponde a lo señalado en número en el escrito de la demanda, esto es **\$573.000**, de cara a lo expuesto, esta sede judicial afincada en el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá su admisión teniendo en cuenta la cifra que se expresa en número.

En este orden de ideas, en vista del informe rendido por Secretaría, al evidenciar que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y siguientes, y 422, 424 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias de la Ley 675 de 2001, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca; **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **AGRUPACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE GRANADA Y CAYUNDA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con personería NIT 901.200.292-0, que tiene como representante legal a la Empresa **ADMINISTRACIÓN Y PROYECTOS P.H. S.A.S.**, identificada con NIT 900.880.564-1 representada legalmente por la Señora **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.678.920, en contra de la señora **MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.372.725 en calidad de deudora y propietaria del bien inmueble Lote 65 ubicado en la **AGRUPACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE GRANADA Y CAYUNDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en esta Municipio, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2019**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de SEPTIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del

Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.2 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2019**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de OCTUBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.3 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2019**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de NOVIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.4 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2019**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de DICIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.5 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2019**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo

capital, generados desde el día 01 de ENERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.6 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día 01 de FEBRERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.7 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de MARZO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.8 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$573.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de ABRIL de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.9 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del

mes de **ABRIL de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de MAYO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.10 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de JUNIO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.11 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de JULIO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.12 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de AGOSTO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.13 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de SEPTIEMBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.14 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de OCTUBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.15 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de NOVIEMBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.16 OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$867.000)**, a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de DICIEMBRE de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del

Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

**1.17** Por el valor de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando y que incumpla en el pago el demandado, junto con intereses moratorios que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

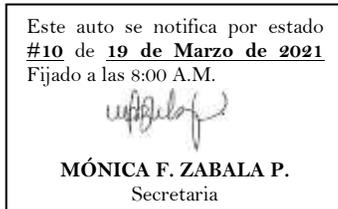
**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.164 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 135.712 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y bajo las facultades conferidas en el memorial poder allegado, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico villamilyrussi@gmail.com.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8b39f49141bddc544127a8780ebc2eb6318ca842bd631d43504f674fef5707**

Documento generado en 18/03/2021 11:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**